

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
Seis meses 10 »
Tres id. 6 »
Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 30 »
Tres id. 14 »
Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 80, correspondiente al día 21 del actual, aparecen las siguientes Circulares del Ministerio de Industria y Comercio, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Circular número 557 sobre forma de realizar las declaraciones de existencias de productos ilegales a que se refiere el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946.

Fundamento

Para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, que exige por una sola vez de sanciones las declaraciones espontáneas de tenencia ilícita de cereales panificables y sus harinas, legumbres secas, aceite, azúcar y artículos transformados de los anteriores, y con objeto de regular la forma de efectuar las citadas declaraciones, esta Comisaría General, de acuerdo con la Fiscalía Superior de Tasas, dispone lo siguiente:

1.º Todos aquellos productores que en el momento actual tengan existencias superiores a las que con arreglo a las disposiciones en vigor les correspondan para siembra y consumo, efectuarán una declaración complementaria de las mismas antes del 31 del actual ante los organismos en que hubieran hecho sus declaraciones anteriores y ante las Fiscalías provinciales de Tasas correspondientes.

2.º Todos aquellos fabricantes e industriales transformadores que, asimismo, en el momento presente tengan en existencia cantidades cuya procedencia legal no puedan justificar, incluidos aumento de rendimiento de molturación y transformación, efectuarán, asimismo, la declaración prevenida en el artículo anterior, ante los Organismos de Abastecimientos de los que inmediatamente dependan y Fiscalías provinciales de Tasas.

3.º Los establecimientos detallistas que comercien con artículos intervenidos y tengan en su poder

actualmente mayores cantidades de las que les corresponden debidamente autorizadas, formularán ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas una declaración de existencias, en los mismos términos y plazos prevenidos en los apartados anteriores.

4.º Las personas o entidades que a través del comercio clandestino hayan adquirido cantidades de mercancías a que esta disposición se refiere, podrán por una sola vez hacer la declaración de existencias ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas.

5.º Una vez formalizadas las entregas de productos a que los artículos anteriores se refieren, los declarantes de los mismos quedarán exentos de responsabilidad en cuanto a la tenencia de tales productos se refiere.

6.º Las cantidades de los artículos intervenidos que se obtengan según las declaraciones que se mencionan en esta Circular, serán puestas a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las que procederán a darlas de alta en sus respectivas existencias.

Si el producto objeto de declaración extraordinaria fuese cereal panificable, se entregará en el Servicio Nacional del Trigo correspondiente, abonándose por el mismo los precios vigentes con anterioridad a la Circular 554 de esta Comisaría General.

7.º Los preceptos contenidos en la presente Circular, no derogan lo dispuesto en la 554 de esta Comisaría General.

Madrid 20 de marzo de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Circular número 558 sobre aplicación de sanciones inmediatas para ejecución del artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946

Dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 que en tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de escasez, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas por acaparamiento y ocultación se aplicarán

en su grado máximo, y al objeto de que no pueda caber duda alguna en la interpretación del mismo, se pone en conocimiento del comercio y público en general, que quedan desde luego incluidas entre las transgresiones que serán perseguidas inflexiblemente desde la fecha de publicación de dicha disposición, y sancionadas en todo caso con la penalidad mínima de cierre de establecimientos por plazo no inferior a seis meses con pago de dependencia y la de incorporación por tiempo no inferior a un mes, a campos de trabajo, las siguientes:

a) Comprar y vender pan blanco.

b) Servir pan blanco o corriente en cantidad superior al racionamiento o no exigir el cupón de pan en hoteles, restaurantes, establecimientos similares y panaderías.

c) Fabricar artículos de bollería, confitería, galletería, chocolates y pasta para sopa con harinas de cereales panificables.

Los establecimientos de esta clase que tengan existencias legales de tales harinas, deberán declararlas antes del día 1.º del próximo abril en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Fiscalías Provinciales de Tasas, a fin de que tales harinas se dediquen a panificación.

d) Servir legumbres secas en establecimientos de hostelería y similares en que está prohibido su consumo.

Las sanciones de que antes se hace mención son aplicables a las dos partes que intervergan en la operación que dé origen a la infracción.

Madrid 20 de marzo de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Burgos 22 de marzo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2

de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Nava de Roa (cuya aparición fue publicada en el B. O. de la provincia, número 15, de fecha 18 de enero de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 259 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 14 de marzo de 1946.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Briviesca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización, las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 14 de marzo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Montañas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de

la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 14 de marzo de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García, de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente Sentencia.— En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1946.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 2.500 pesetas, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Nájera, donde se han seguido entre partes; de una, como demandante y apelante, Don Luis Ojeda Ochoa, mayor de edad, industrial y vecino de Nájera, representado por el Procurador Don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado, Don Félix de Echevarrieta Miguel; y de la otra como demandado y apelado no comparecido en segunda instancia y representado por los Estados del Tribunal, Don Feliciano López Santamaría, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa Coloma.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia que, con fecha 23 de noviembre de 1944, pronunció en indicados autos el Juez precitado, cuya parte dispositiva dice: «Fallo que debo absolver y absuelvo a don Feliciano López Santamaría, representado por el Procurador Don Martín Pascual, y dirigido por el Letrado, Don Félix Pancorbo, de la demanda contra él interpuesta por Don Luis Ojeda Ochoa, dirigido por el Letrado don Gonzalo Carrillo, sobre reclamación de 2.500 pesetas, más intereses legales de tal cantidad, sin que en su consecuencia haya lugar en derecho a la reclamación presentada por la parte actora, y todo ello sin expresa imposición de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y por mitad las que sean comunes.

Resultando: Que apelada dicha sentencia por la parte actora, fué admitido el recurso en ambos efectos y remitidos los autos este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos y personada la parte apelante con las representaciones indicadas, se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del mismo en segundo señalamiento el día 12 del corriente mes de febrero, en cuyo acto el Letrado de la parte apelante solicitó lo que a su derecho interesaba.

Resultado que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto siendo ponente por el originario, el Magistrado del Tribunal, Don Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada en su contenido sustancial.

Considerando: Que por el actor en este pleito se reclaman 2.500 pesetas como resultado de una liquidación de cuentas por suministro de pan que hizo al demandado D. Feliciano López, para su reventa; liquidación de cuentas que se realizó, según el actor, en 1 de agosto de 1938, firmándose por el demandado una letra de cambio a noventa días fecha por dicha cantidad de 2.500 pesetas, en 1 de agosto de 1938; derivada de tal liquidación afirmándose por el demandado que dicha liquidación tuvo lugar en el segundo trimestre de 1939; que le hizo entrega de diversas cantidades que liquidaron por completo la cuenta y que la letra de cambio no fué resultado de dicha liquidación, sino que se la firmó en blanco al actor como garantía del suministro del pan y con el mutuo acuerdo de no ponerla en circulación mientras no se aviniese a liquidar sus cuentas; la cuestión a resolver en la presente apelación, es de si el actor don Luis Ojeda ha probado los hechos de su demanda, ya que a él le incumbe dicha prueba a tenor de lo que dispone el artículo 1.214 Código Civil.

Considerando: Que habiendo contestado afirmativamente el actor señor Ojeda a la posición segunda del pliego de posiciones formulado por el demandado, de ser cierto que las relaciones comerciales entre las dos partes empezaron el año 1936 y terminaron en marzo de 1939 tal afirmación está en contraposición con la afirmación del actor de que la liquidación de cuentas se realizó en primero de agosto de 1938, y por tanto no puede aceptarse que la letra de cambio fuese resultado de dicha liquidación, por ser anterior su fecha a la terminación de las relaciones comerciales entre las partes, marzo de 1939; criterio que se confirma asimismo, con la contestación dada por el actor a la posición cuarta en la que afirma que cuando le firmó la letra el demandado le adeudaba este más de 6.000 pesetas, en el acto de firmarla, luego tal letra no puede ser resultado de dicha liquidación y si a éste se añade que el actor en el pliego de posiciones para el demandado al folio 22 en el número 16 implícitamente afirma que la letra era una garantía al pan suministrado, hay que concluir que no habiendo probado el actor su acción, debe ser absuelto el demandado, procediendo por tanto la confirmación de la sentencia apelada.

Considerando: Que no habiéndose personado la parte demandante y apelada en esta instancia, no hay por qué hacer pronunciamiento en cuanto a costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada del Juzgado de primera instancia de Nájera, de fecha 23 de noviembre de 1944, por la que se absuelve a D. Feliciano López Santamaría de la demanda contra él formulada por D. Luis Ojeda Ochoa, sobre reclamación de 2.500 pesetas, sin expresa condena de

costas. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con la oportuna certificación de esta resolución y cartá orden para su ejecución y cumplimiento, publicándose esta sentencia en el B. O. de esta provincia una vez que sea firme, para que sirva de notificación al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado el Tribunal sesión pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de marzo de 1946. —Rafael Dorao.

Burgos

D Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente que se acordó publicar en este periódico oficial, en el sumario que instruyo con el número 79 de este año, por robo de un carro y un caballo con sus correspondientes arreos, al vecino de esta capital Arturo Franco Izquierdo, hecho ocurrido en la misma, en la noche del 15 al 16 del actual; ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación de dicho vehículo y semoviente, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legítima adquisición.

Las señas del vehículo y semoviente sustraído son las siguientes:

Las de aquél es de los denominados de «tarjana», pintado de color rojo fileteado de amarillo, con el toldo de color gris plomo, cortina trasera de lona casi del mismo color y la delantera de tela de algodón amarillenta.

El caballo es negro, de ocho a diez años, con unas manchas o lunares blancos en las patas traseras y derecha delantera, de un metro sesenta centímetros de alzada, y con una estrella o lunar blanco en la frente.

El atalaje es corriente, de cuero negro completo, excepto la cincha que es lo único que falta.

Dado en Burgos a 18 de marzo de 1946.—El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—El Secretario judicial.—P. S., E. Mariano Manso

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Con la debida autorización del Distrito Forestal de Burgos, el día 12 de abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Ayuntamiento de esta villa, en pública subasta, la venta de 877 pinos y dos hayas maderables, con un volumen de 400 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, valorados en 48.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y éstos se admitirán en Secretaría media hora antes de la celebración de la misma, debiendo ir expedidos en papel de clase sexta o reintegrados con póliza de 4'50 pesetas.

Jurisdicción de San Zadornil 18 de marzo de 1946.—El Alcalde, P. O., Gregorio Martínez.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 230

6

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circuito Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 10 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cie., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

6

F. ÚRRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado 200.000.000 de pesetas
desembolsado 180.424.000 »
Reservas 145.517.519 28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.